



ACUERDO NUMERO 6

SOBRE RESOLUCIÓN AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTÓ A CONSIDERACION DEL PLENO DE ESTE CONSEJO RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES Y MEDIDAS DE SOLVENTACIÓN RELACIONADAS CON LOS INFORMES DE INGRESOS, EGRESOS Y DE SITUACION PATRIMONIAL, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL 2007, DE LOS PARTIDOS POLITICOS: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

V i s t o para resolver el Dictamen que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral presentó a consideración, en relación con las observaciones y medidas de solventación relacionadas con los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial, correspondientes al período del semestre enero-junio de 2007, presentados por los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y,

CONSIDERANDO:

1. Que en sesión pública celebrada el 29 de noviembre de 2007, se emitió el Acuerdo No. 4, en cuyo punto de acuerdo primero se aprueba en definitiva el Dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó a este CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, sobre los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial del período de Enero a Junio de 2007 presentados a la Comisión de Fiscalización, por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Convergencia. En el punto segundo, se

determina que en relación con los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial del período de Enero a Junio de 2007, del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es aprobar en definitiva el informe rendido a la Comisión de Fiscalización, con las salvedades, limitaciones, observaciones y recomendaciones precisadas en el punto 9, inciso b), del dictamen de citada Comisión de Fiscalización, para su debida y oportuna solventación.

En el punto tercero del acuerdo referido en el párrafo anterior, se ordena citar a los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Alternativa Socialdemócrata y del Trabajo, para que manifiestaran lo que a sus intereses convenga, y presentaran a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acrediten haber solventado cada una de las observaciones referidas en el punto 9 del dictamen de la Comisión de Fiscalización, en un plazo de diez días hábiles. En el punto cuarto del citado acuerdo, se determina que al vencimiento del plazo la Comisión de Fiscalización deberá presentar dentro del plazo de diez días el dictamen en relación con las manifestaciones expresadas y la documentación que en su caso aportaron los referidos partidos políticos, proponiendo las sanciones que correspondan o, en su caso determinar lo que en derecho corresponda, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral en la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. La notificación a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2007, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por este Consejo en el Acuerdo No. 4 de 29 de noviembre de 2007, así como a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que dice:

“ARTÍCULO 368.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho”.

3. El 16 de enero de 2008, la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, presentó el dictamen correspondiente, respecto de los mencionados partidos políticos, mismo que a continuación se transcribe:

“Los suscritos integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral en cumplimiento por los artículos 33, 34, 35, 37 94, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 25, 26 fracción I, II, IV, V, VI, VIII del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora, presentamos ante este Órgano Colegiado, el dictamen respecto de las observaciones y solventaciones sobre los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial correspondiente del período del semestre enero-junio de 2007, de los siguientes Partidos Políticos:

- *Partido de la Revolución Democrática*
- *Partido del Trabajo*
- *Partido Alternativa Socialdemócrata.*

Dictamen que fué aprobado en sesión ordinaria de los consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización de 16 de enero de 2008.

1.- El Consejo Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado.

2.-Por su parte los Partidos Políticos, como entes jurídicos tienen derecho a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Local en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, así como gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que el Código antes señalado le otorga y de el financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias permanentes así como para campañas electorales.

3.-Los Partidos Políticos deberán de tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, tienen la obligación de entregar ante la Comisión de Fiscalización durante los meses de enero y junio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

4.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización durante los meses enero y junio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre.

5.-Que el artículo 37 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la Comisión de fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma. Mientras que en la fracción II, del citado dispositivo legal, previene que si de la revisión de los

informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas, para que dentro de un plazo de días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

6.-Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización deberá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo, y adicionalmente podrá contratar los servicios de profesionales de auditores externos, quienes deberán de aplicar los criterios de fiscalización establecidos por el propio Consejo Estatal Electoral, el Código Electoral para el Estado de Sonora y el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora.

7.- Que los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, presentaron a la Comisión de Fiscalización de este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo previsto en el artículo 35, fracción I, del Código Electoral para el Estado, el informe de ingresos y egresos y situación patrimonial del primer semestre de 2007.

8.- Que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, procedió a la revisión de la documentación proporcionada a efecto de verificar que el monto de los recursos otorgados a los partidos políticos por concepto de gastos de actividades ordinarias, así como el monto de los recursos que por concepto de financiamiento privado que hayan sido ejercido, correspondan verazmente a lo reportado en los informes.

9.- Que con fecha 08 de octubre de 2007, la Comisión de Fiscalización, por conducto de su presidenta, les notificó a los siguientes Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza, sobre las observaciones derivadas de la revisión de los informes en el plazo que marca el Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales fueron solventadas por la mayoría de los citados partidos políticos.

10.-Que en sesión pública celebrada el 29 de noviembre de 2007, se aprueba el Dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial por el periodo de enero-junio de 2007, de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Convergencia y Verde Ecologista de México; así mismo, se advierte que los Partidos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y, a pesar de que se les otorgó el plazo previsto en el artículo 37 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra dice: “Si de la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán

informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes”; no se solventaron las irregularidades que arroja la revisión correspondiente, por lo que, para el efecto de acordar la aplicación de alguna de las sanciones respectivas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice: “Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos, y proporcione las pruebas que convengan a su derecho”, lo procedente fue ordenar a los citados Partidos, para que manifestaran lo que a sus intereses convenga, y presenten a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acrediten haber solventado cada una de las observaciones referidas en el punto 9 del dictamen de la Comisión de Fiscalización, otorgándoseles para ello un plazo de diez días hábiles contados partir del día siguiente de su notificación.

11.-Con fecha 30 de noviembre de 2007, se les notificó en sus respectivos domicilios, a los Partidos Políticos: De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, cumpliendo así cabalmente con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

12.-El día 14 de diciembre de 2007, se presentaron los Partidos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Alternativa en el plazo señalado en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, entregando la documentación e información para subsanar las observaciones derivadas de los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial por el período de enero-junio de 2007.

13.-Que La Dirección de Control Interno y de Fiscalización, con fecha 15 de enero de 2008, presentó a esta Comisión de Fiscalización un dictamen relacionado con la revisión de la documentación e información presentada por los citados partidos políticos, obteniendo los siguientes resultados:

1.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Se procedió a realizar minuta de trabajo el día 8 de enero de 2008, en el que se precisa el análisis hecho entre el personal de esta Dirección Ejecutiva y personal de este Partido, a la documentación presentada por el PRD, determinando en cada observación, si cumplieron o no con las medidas de solventación indicadas en el informe remitido y resultando lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 2.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 3.-

Se detectó que en las aportaciones recibidas por los militantes del Partido existe diferencia entre lo registrado contablemente contra lo reportado en el informe de ingresos y egresos, lo que repercute que el informe presentado no sea confiable. Es de importancia resaltar, que al momento de querer verificar los ingresos de los militantes contra los recibos oficiales que el Partido debe entregar a los aportantes, no fue posible realizar tal

actividad, ya que la encargada del área contable no los había formulado, infringiendo con ello la fracción I del Artículo 31 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Saldo contable	\$ 128,691.36
Saldo informe de ingresos y egresos	\$ 139,104.82
Diferencia	\$ 10,413.46

Medida de Solventación:

Proceder de manera inmediata a la elaboración de los recibos en mención, explicando ampliamente las causas por las que no formularon los mismos. Es de importancia recomendar nuevamente que se tomen las medidas de control necesarias, ya que en forma reiterada se presenta este problema al momento de la revisión.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/043-07, de fecha 30 de septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito y documentación anexa de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“El saldo que aparece en los auxiliares contables es el correcto ya que se cometió un error al pasar los saldos al informe de ingresos, además se anexan los recibos de ingresos elaborados”.

Sobre lo anterior, debe decirse que si bien el partido anexa en su escrito de contestación, los recibos a los que alude en su respuesta; sin embargo, no indica las medidas de control a implementar; además de que en los documentos proporcionados no aparece la firma de los aportantes, ni la firma de algún funcionario del partido, por lo que al momento de la revisión no se contaba con esta documentación, ya que una vez hecha esta observación y al tratar de regularizarla omitieron la firma del secretario de finanzas y del militante.

Derivado de la respuesta presentada por el Partido el 14 de Diciembre del 2007, es opinión de esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, que esta observación puede ser aprobada con limitaciones, ya que si bien es cierto que se formularon y autorizaron los recibos de aportación de los militantes omitieron presentar formalmente las copias de los recibos a esta área.

OBSERVACIÓN 4.-

Se observó que el estado de resultados mecanizado presentado por el Partido existe error en la presentación del mismo, ya que el saldo del total de los ingresos, arroja una cifra diferente como se plasma a continuación:

Financiamiento público	\$ 540,724.56
Financiamiento privado	\$ 128,691.36
Total ingresos	\$ 669,415.92
Total ingresos	\$ 667,133.89

Medida de solventación:

Informar las causas por las que existe diferencias, solicitando la ayuda técnica necesaria a quien corresponda para que los apoye en la solución de esta falla, remitiendo en su oportunidad copia del documento en mención una vez corregido.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/043-07, de fecha 30 de septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

Sin embargo, el partido no presentó respuesta a esta observación, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Es opinión de esta Dirección Ejecutiva, que esta observación puede ser aprobada con limitación, ya que la diferencia por \$ 2,282.03 proviene de un error en el proceso operativo del sistema contable, la cual no es de importancia relativa.

OBSERVACIÓN 5.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 6.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 7.-

Se observó que existen 18 saldos en la cuenta “Gastos por Comprobar” de los cuales 17 son por un importe de \$ 126,211.13 y uno contrario a su naturaleza por un monto de \$ 5,874.46. El importe total de las 17 personas registradas, representan el 24 % del total de las prerrogativas otorgadas en el semestre, además que se detectó que no se cuenta con documento de apoyo alguno en los cheques que amparan estos egresos.

Así mismo, a continuación relacionamos los principales deudores que están pendientes de comprobar el importe respectivo:

<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>
<i>Francisco Salomón</i>	<i>\$ 12,432.78</i>
<i>Reinaldo Millan</i>	<i>\$- 5,874.46</i>
<i>Oliver Flores</i>	<i>\$ 250.00</i>
<i>Javier Lizarraga</i>	<i>\$ 250.00</i>
<i>Isabel Dorado</i>	<i>\$ 500.00</i>
<i>Guadalupe Curiel</i>	<i>\$ 3,800.00</i>
<i>Antonio Torreblanca</i>	<i>\$ 250.00</i>
<i>Gerson Hernández</i>	<i>\$ 500.00</i>
<i>Ascensión López</i>	<i>\$ 2,300.00</i>
<i>Mónica Soto</i>	<i>\$ 2,300.00</i>
<i>Miguel Armenta</i>	<i>\$ 1,250.00</i>
<i>Juan Carlos Iribe</i>	<i>\$ 300.00</i>
<i>Martha Zambrano</i>	<i>\$ 300.00</i>
<i>Jesús Ortiz Felix</i>	<i>\$ 4,500.00</i>
<i>Julio Cesar Navarro</i>	<i>\$ 4,591.70</i>
<i>Hildelisa González Morales</i>	<i>\$ 36,453.14</i>

Luz Marina Dorame Duarte \$ 6,147.58
Waldo Gutiérrez Cazares \$ 50,085.93

TOTAL \$ 120,336.67

Medida de Solventación:

Proceder de manera inmediata a la comprobación y / o recuperación de todos y cada uno de los importes que integran esta cuenta, remitiendo copia de la documentación o fichas de ingreso de los depósitos que realicen las personas que se encuentran pendientes de comprobar.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/043-07, de fecha 30 de septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

Sin embargo, el partido no presentó respuesta a esta observación.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

OBSERVACIÓN 8.-

Se detectó que realizaron transferencias a los comités municipales del Partido por un importe total de \$ 64,500.00 correspondiente a 20 localidades del Estado, encontrándose en la misma situación que la cuenta de gastos por comprobar, ya que no se cuentan con documentación soporte el egreso realizado, así como estar pendiente de comprobar al momento de la revisión.

Medida de Solventación:

Proceder de manera inmediata a la comprobación y / o recuperación de todos y cada uno de los importes que integran esta cuenta, remitiendo copia de la documentación o fichas de ingreso de los depósitos que realicen los responsables de los comités municipales que se encuentran pendientes de comprobar.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/043-07, de fecha 30 de septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito y documentación anexa de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“Se procedió a cobrarles a los Comités Municipales las transferencias que aún no se han comprobado y a la fecha no hemos recibido respuesta, pero tenemos la seguridad de que en los próximos días se comprobará”.

En este aspecto, debe decirse que si bien el partido contesta que solicitó a los comités municipales que comprobaran los depósitos que realizaron respecto de las transferencias correspondientes, aduciendo que no recibió respuesta, “pero que tienen la seguridad de que en los próximos días” se comprobará; sin embargo, ello no subsana la irregularidad detectada, ya que lo recomendado en la medida de solventación era de recuperar y / o

comprobar todos y cada uno de los saldo observados, remitiendo copia de las acciones y documentos que dieran como resultado lo indicado en tal observación.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

OBSERVACIÓN 9.-

Al realizar revisión de los egresos realizados por el Partido realizados en el semestre, observando que de manera reiterativa cometen las mismas fallas de control interno en el manejo de la documentación de apoyo, no obstante haber recomendado en los otros informes de observaciones así como en el curso de capacitación proporcionado por personal de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, los requisitos que debe cumplir cada documento, por lo que en el ANEXO I adjuntamos a este informe observaciones realizadas a cada egreso así como lo observado en cada uno de ellos.

Medida de Solventación:

Proceder de manera inmediata a anexar documentación de apoyo, así como justificar aquellos que no cuentan con la misma, informando en su oportunidad del cumplimiento de esta medida de solventación, así como informar las medidas de control a implementar para evitar estas anomalías.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/043-07, de fecha 30 de septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito y documentación anexa de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“Se anexan las correcciones realizadas a las pólizas que presentaban anomalías”

Sobre el particular, debe decirse que de los 65 cheques relacionados en el anexo I, el partido solo dio respuesta a 25 de los documentos precisados en el referido anexo; sin embargo de la revisión realizada a dicha documentación, se advierte que el recibo o documento que proporcionan, carecen de la firma del beneficiario o no justifican de manera amplia el gasto efectuado, ni cumplen con lo indicado en cada egreso.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

Por lo anterior y en base a la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática, esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, determinó que el Partido no comprobó un importe de \$ 14,614.00, la cual deberá ser la base para que la Comisión de Fiscalización determine la sanción correspondiente.

2.- PARTIDO DEL TRABAJO:

Se procedió a realizar revisión a la respuesta presentada el 14 de diciembre de 2007, determinando lo siguiente:

Es importante mencionar, que las observaciones que se detallaron en el informe de observaciones, son similares a las señaladas en los anteriores informes, como es el caso de errores en la presentación del informe de ingresos y egresos, saldos en gastos pendientes de comprobar, documentos de apoyo en que no describen el uso del bien, altos consumo de combustibles, consumo de alimentos sin justificar el uso y comensales, gastos de reparación de vehículos no obstante no contar en los activos fijos con estos bienes o en comodato, adquisición de equipo cargado al gasto, compra de materiales para construcción sin especificar el inmueble para el que se está destinando la compra, etc., por lo que es necesario se aboquen de manera inmediata a la corrección de todos y cada uno de los documentos de apoyo que amparan las operaciones del Partido, para que con ello cumplir con las obligaciones que los principios de contabilidad gubernamental se exigen en los mismos.

OBSERVACIÓN 1.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 2.-

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 3.-

Se observó que existen 8 saldos en la cuenta "Deudores Diversos" por un importe de \$ 32,273.40 al cierre del primer semestre, por lo que es necesario y prioritario proceder a solicitar a los deudores su comprobación o en su caso a realizar el reintegro de los importes otorgados.

A continuación relacionamos dichos importes:

<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>
<i>Martha Cecilia Cortez</i>	<i>\$ 3,532.00</i>
<i>Blas Esquivel</i>	<i>\$ 13,999.86</i>
<i>Olga Lidia Quiroz</i>	<i>\$ 5,050.00</i>
<i>Andrés García</i>	<i>\$ 2,504.58</i>
<i>Guadalupe Heredia</i>	<i>\$ 1,680.96</i>
<i>Martha Julia Villegas</i>	<i>\$ 2,966.00</i>
<i>José Angel Ramón Guajardo</i>	<i>\$ 1,000.00</i>
<i>Lucía Mata Moreno</i>	<i>\$ 1,540.00</i>
T O T A L	\$ 32,273.40

Medida de Solventación:

Proceder de manera inmediata a la recuperación de todos y cada uno de los saldos que integran esta cuenta, remitiendo copia de la documentación o fichas de ingreso de los depósitos que realicen las personas que se encuentran pendientes de comprobar.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/044-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido el 19 de octubre de 2007, por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, y que en la parte conducente indica:

“POR LO QUE RESPECTA A LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS POR LA FALTA DE UN REGISTRO ORDENADO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL, SE VIENE HACIENDO POR COSTUMBRE QUE DICHOS PAGOS SE REALICE COMPROBACION DE GASTOS, LO QUE GENERO QUE ALGUNOS NO PUDIERAN OBTENER FACTURAS POR LO QUE SE OPTO POR APLICAR A DEUDORES DIVERSOS, ESTOS SON:

MARTHA CECILIA CORTEZ AVILA:

ES EL CHEQUE No. 1036 DE FECHA 16 DE MARZO POR UN IMPORTE DE \$ 4,000.00, SE COMPROBARON \$ 468 PESOS QUEDANDO PENDIENTES \$ 3,532.00

BLAS ESQUIVEL GARCÍA

CHEQUE No. 990 POR UN IMPORTE DE \$ 4,000.00 DEL 20 DE ENERO, CHEQUE No. 1047 POR \$ 3,900.00 DEL 22 DE MARZO, COMPROBO \$ 173.00 QUEDANDO PENDIENTE \$ 3,727.00, CHEQUE No. 1048 POR \$ 3,800.00 DEL 22 DE MARZO, COMPROBO \$ 745.14 QUEDANDO PENDIENTE \$ 3,054.86, CHEQUE No. 1071 POR \$ 1,100 DEL 24 DE ABRIL, COMPROBO 100.00 QUEDANDO PENDIENTE \$ 1,000.00 CHEQUE No. 1108 DEL 18 DE JUNIO POR \$ 2,218.00, QUEDANDO UN TOTAL DE \$ 13,999.86.

MARTHA JULIA VILLEGAS

CHEQUE No. 1046 DEL 21 DE MARZO POR \$ 2,966.00

EL RESTO DE LOS QUE INTEGRAN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS, CORRESPONDEN A LOS ENVIOS REALIZADOS A LOS COMISIONADOS MUNICIPALES, MISMO QUE A CONTINUACION DETALLO EL MOTIVO DEL SALDO:

OLGA LIDIA QUIROZ.- *DELEGADA MUNICIPAL DE OBREGON SONORA QUIEN SE RETIRO DESDE EL MES DE JULIO, POR LO QUE LAS COMPROBACIONES Y A NO LAS ATENDIO, LOS CARGOS SON COMO A CONTINUACION SE DETALLAN:*

CHEQUE No. 1038 POR \$ 3,000.00, COMPROBO \$ 750.00 QUEDANDO PENDIENTE \$ 2,250.00, CHEQUE No. 1039 POR \$ 3,000.00, COMPROBO \$ 200.00 QUEDANDO PENDIENTE \$2,800.00, QUEDANDO ASI UN IMPORTE TOTAL DE \$ 5,050.00

ANDRES GARCIA SEGUNDO.- *DELEGADO MUNICIPAL DE NOGALES SONORA, HA TENIDO PROBLEMAS CON EL LOCAL QUE ESTA RENTANDO POR FALTA DE RECIBOS DEL DUEÑO, POR LO QUE LE SUGERIMOS CONSEGUIR FORMATO DE PAPELERIA DEL CONTRATO DE RENTA Y DE RECIBOS PARA CUBRIR CON LOS REQUISITOS, COSA QUE HASTA LA FECHA NO NOS HA COMPLETADO QUEDANDO PENDIENTE EL SALDO COMO A CONTINUACION SE DETALLA.*

CHEQUE No. 999 POR \$ 2,500.00, DEL 22 DE ENERO, CHEQUE POR \$ 2,500.00 COMPROBO \$ 2,495.42 DEL 20 DE MARZO, QUEDANDO PENDIENTE \$ 4.58 EN TOTAL SON \$ 2,504.58

GUADALUPE HEREDIA BELTRAN.- DELEGADA MUNICIPAL DE SAN LUIS RIO COLORADO AL IGUAL QUE LA DELEGADA DE OBREGON SE RETIRO EN JULIO DE ESTE AÑO DESENTENDIENDOSE DE LA COMPROBACION PENDIENTE QUE ES COMO SIGUE:

CHEQUE No. 1044 POR \$3,000.00 COMPROBANDO \$1,319.04 QUEDANDO PENDIENTE LOS \$ 1,680.96 QUE TIENE REGISTRADOS EN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS.

LUCIA MATA MORENO.- DELEGADA MUNICIPAL DE NACUZARI, AL HABER SALDO PENDIENTE SE LE DEJO DE ENVIAR RECURSOS Y NO OBSTANTE DE LAS LLAMADAS TELEFONICAS SOLICITANDO SU COMPROBACION O EL REEMBOLSO, NO HA SIDO POSIBLE OBTENER RESPUESTA POR LO QUE SE DECIDIO DEJARLO EN DEUDORES DIVERSOS, EL DESGLOSE ES COMO SIGUE:

CHEQUE No. 1114 DEL 19 DE JUNIO POR LA CANTIDAD DE \$ 2,500.00 COMPROBANDO LA CANTIDAD DE \$ 960.00, QUEDANDO PENDIENTE \$ 1,540.00

JOSE ANGEL RAMON GUAJARDO.- A ESTA PERSONA NO SE SABE NI QUIEN ES NI EL MOTIVO DEL GASTO Y A QUE NI EL PROPIO BLAS ESQUIVEL SABIA POR LO QUE NO SE TIENEN ARGUMENTOS PARA ESTE, SIENDO LA CANTIDAD DE \$ 1,000.00 LO QUE SE REGISTRO EN DEUDORES DIVERSOS, SE SIGUE INVESTIGANDO EL ORIGEN DE ESTE CHEQUE ESPERANDO OBTENER ALGUN REEMBOLSO DE DICHO IMPORTE.

MEDIDA DE CORRECCIÓN:

POR LO QUE RESPECTA A MARTHA CECILIA CORTEZ AVILA, BLAS ESQUIVEL GARCIA Y MARTHA JULIA VILLEGAS, EL MOTIVO DE QUE ESTEN EN DEUDORES DIVERSOS ES PORQUE NO HAY UN REGISTRO EFECTIVO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL POR LO QUE, SE ESTA TRAMITANDO LA ELABORACION DE LA NOMINA PARA EVITAR QUE SE SIGA INCURRIENDO EN ESTOS SALDOS.

POR LOS DELEGADOS MUNICIPALES SE ESTA RECABANDO LA INFORMACION PARA LOS COMODATOS DE LOS VEHICULOS QUE SE UTILIZAN EN CADA MUNICIPIO, SE HA DETERMINADO LA IMPLANTACION DE BITACORAS, FORMATOS VIATICOS Y LA ELABORACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DONDE CORRESPONDA PARA QUE SE CUMPLA CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS DE COMPROBACION, SE ANEXAN COPIAS DE DOCUMENTOS FIRMADOS DE RECIBIDO DE LOS DIFERENTES MUNICIPIOS.”

No obstante que el Partido del Trabajo presentó en forma extemporánea la respuesta a las observaciones detectadas en la revisión, debe señalarse que el partido reconoce la imposibilidad de recuperar los saldos de la cuenta “deudores diversos”, pues solo se concretan a explicar la integración del mismo; sin embargo, no devuelven o reintegran los importes de los referidos saldos, llegando a confesar que existen saldos de personas desconocidas, pues lo requerido en la medida de solventación era el de recuperar y / o comprobar todos y cada uno de los saldos observados.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

OBSERVACIÓN 4 y 5.-

OBSERVACIÓN 4.-

Se detectó que realizaron gastos por un importe de \$ 242,393.45 en 5 cuentas de operación lo que representa el 90 % del total de las prerrogativas otorgadas por este Consejo Estatal Electoral por una cantidad de \$ 270,752.02, lo cual consideramos estas erogaciones excesivas y poco razonables para el gasto ordinario del Partido.

A continuación se relacionan los diversos importes de gastos:

<i>Rubro</i>	<i>Importe</i>
<i>Sueldos</i>	<i>\$ 0.00</i>
<i>Alimentación de personas</i>	<i>\$ 119,789.38</i>
<i>Materiales para construcción</i>	<i>\$ 13,856.12</i>
<i>Combustibles</i>	<i>\$ 57,483.93</i>
<i>Servicio telefónico</i>	<i>\$ 31,512.51</i>
<i>Mantenimiento de equipo de transporte</i>	<i>\$ 19,751.51</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 242,393.45</i>

Medida de Solventación:

Justificar los importes de gastos por concepto en forma detallada, especificando motivos y números de comensales derivado del gasto de alimentación, inmueble donde aplicaron el material de construcción (anexar fotografía del mismo), así como copias de las facturas de los vehículos propiedad del Partido o copia de los comodatos que se tengan y documentación que ampare esos contratos, relación de las líneas telefónicas o celulares y usuarios que la utilicen.

OBSERVACIÓN 5.-

Sin menoscabo de la respuesta que proporcionen a la observación anterior, adjunto al presente remitimos cuadros (ANEXO I AL VI) en el que se muestran las principales anomalías detectadas a los egresos del Partido durante el primer semestre de este año 2007, en el que describimos la póliza, número de cheque, fecha, beneficiario, importe y observación en cada una de ellas.

Medida de Solventación:

Proceder a justificar lo indicado en cada medida de solventación indicada en cada observación, remitiendo copia de la documentación que consideren adecuada para solventar lo solicitado en cada punto, así como remitir a esta Comisión de Fiscalización las medidas de control que se implementarán para evitar en lo sucesivo este tipo de desviaciones.

La notificación de las observaciones 4 y 5 antes mencionadas, se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/044-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido el 19 de octubre de 2007, por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, y que en la parte conducente indica:

“POR LA FALTA DE UN REGISTRO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y FALTA DE CONTROL INTERNO PARA LOS DELEGADOS MUNICIPALES SE HA HECHO COSTUMBRE SOLICITARLE A LOS QUE INTEGRAN DICHS PAGOS Y ENVIOS, LA

APORTACION DE FACTURAS PARA LA COMPROBACION DEL IMPORTE ENTREGADO, POR LO QUE LAS FACTURAS MAS COMUNES SON DE ALIMENTACION, GASOLINA, MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, SERVICIO TELEFONICO Y EN ALGUNAS OCACIONES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

ESTA PRACTICA HA GENERADO QUE LAS COMPROBACIONES SEAN EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, SIN UN FIN DETERMINADO, SIMPLEMENTE SE INCORPORAN LAS FACTURAS TRATANDO DE COMPLETAR EL IMPORTE DEL CHEQUE SIN TOMAR EN CUENTA NINGUN CONCEPTO ESPECIFICO, ES POR ESTO QUE SURGEN TODAS LAS INTERROGANTES QUE NOS PRESENTAN EN LAS OBSERVACIONES, POR LO QUE EN LA MAYORIA DE LOS GASTOS NO EXISTE UNA REAL JUSTIFICACION MAS QUE EL HECHO DE QUE SE ESTAN PAGANDO LAS REMUNERACIONES. A CONTINUACION SE HACE UNA RELACION MENSUAL DE LOS CHEQUES QUE SE ENTREGARON POR ESTOS CONCEPTOS”

Debe decirse que el Partido del Trabajo presentó en forma extemporánea, la respuesta a las observaciones detectadas, sin embargo, es oportuno precisar que el partido reconoce que los registros contables observados no son reales, los cuales se allegaron de facturas por esos conceptos para cubrir las remuneraciones al personal, lo que resulta una practica incorrecta, por lo que acciones realizadas por el Partido del Trabajo como es el de “conseguir facturas” de combustibles, alimentos, servicios, etc., para su reembolso y pago de remuneraciones, repercute que en sus informes y estados financieros no sean confiables y verídicos, como se demuestra y aceptan en lo referido en el párrafo segundo de la respuesta presentada a las observaciones 4 y 5 del informe de observaciones.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

Por lo anterior y en base a la documentación que presentó el Partido del Trabajo, esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, determinó que el Partido no comprobó un importe de \$ 104,240.00, la cual deberá ser la base para que la Comisión de Fiscalización determine la sanción correspondiente.

3.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA:

Se procedió a realizar minuta de trabajo el día 9 de enero de 2008, en el que se precisa el análisis hecho entre el personal de esta Dirección Ejecutiva y personal de este Partido, a la documentación presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata, determinando en cada observación, si cumplieron o no con las medidas de solventación indicadas en el informe remitido, determinando a continuación lo siguiente en cada observación:

OBSERVACIÓN 1.-

Se detectó diferencia en la presentación de este reporte, ya que el saldo final de bancos y tesorería al 31 de diciembre del 2006 refleja un importe de \$ - 1,815.19, mas sin embargo anotan como saldo inicial el 1 de enero de 2007 un importe de \$ 2,304.00.

Medida de Solventación:

Informar las causas de la diferencia, procediendo a realizar los ajustes correspondientes que den lugar para solventar esta diferencia, turnando copia a esta Comisión de Fiscalización de la documentación soporte que se origine.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/048-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“Debido a que la documentación de soporte de ingresos y gastos federales correspondientes al segundo semestre de 2006, se concentran en las oficinas generales del Partido, en la Ciudad de México. Al momento de realizar el cierre contable correspondiente a dicho período, no se tuvo la precaución de integrar una copia fiel de dicha documentación, por lo cual se generó un registro incompleto de dichas operaciones. A estas fechas no se contaba con un sistema de contabilidad bien estructurado, por lo cual se utilizó como cuenta concentradora de ingresos y egresos la cuenta Tesorería en la cual se registraban los movimientos contables. Cuenta que no se concilió al momento del cierre del referido período arrojando un saldo acreedor en una cuenta de carácter deudor, para corregir esta falla de carácter contable se corrió póliza de ajuste, con fecha 01 de enero de 2007, se anexa póliza. Se reestructuró el catálogo de cuentas y se eliminó esta cuenta de registro.”

Sobre lo anterior, es oportuno señalar que el partido no proporciona documento alguno o análisis del origen de la diferencia detectada, reconociendo registros incompletos y para ajustar emitieron póliza directa contra pérdida, en lugar de conciliar, como se indica en la medida de solventación.

No solventaron esta observación, ya que no presentaron el documento que daría como solventada, informando que esta es de forma, presentando esta una desviación al control interno, la cual no es de importancia relativa.

OBSERVACIÓN 2.-

Se observó diferencia además en el saldo final de bancos, ya que en el reporte de este informe registran un importe de \$ - 10,254.00 y contablemente reflejan un importe de \$ - 2,163.10.

Medida de Solventación:

Informar las causas de la diferencia, procediendo a realizar los ajustes correspondientes que den lugar para solventar esta diferencia, turnando copia a esta Comisión de Fiscalización de la documentación soporte que se origine.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/048-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“Se duplicó Asiento Contable de pagos asimilados a salarios, por la cantidad de \$8,090.00. Estos pagos se habían registrado como erogaciones de la cuenta estatal y por un error se repitió el asiento contable en la cuenta federal, no detectándose esta duplicidad de asientos hasta la fecha posterior a la del envío del resumen semestral de operación ordinaria, que de acuerdo con la normatividad del CEE que se presenta ante ustedes. Se corrió asiento de corrección sin la debida notificación ante este Consejo. Se están tomando las provisiones pertinentes para evitar este tipo de fallas”

El partido contesta que por error en la formulación de una póliza duplicada generó la diferencia detectada, pero el partido no justifica ampliamente o no documentan la misma, ni manifiestan cuando fue el error, además que realiza registros con fechas posteriores, además que la cuenta federal es independiente a la estatal.

No solventaron esta observación, ya que no presentaron el documento que daría como solventada, informando que esta es de forma, presentando esta una desviación al control interno, la cual no es de importancia relativa.

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL:

OBSERVACIÓN 3.-

Se detectó que modifican los estado financieros del Partido sin comunicar a esta Comisión de Fiscalización, ya que una vez revisado en el estado de resultados presentado el 31 de julio de 2007, difiere contra el entregado posteriormente el 16 de agosto de 2007, mismos que se detalla a continuación:

Utilidad o (perdida) al 31 de julio de 2007 *\$ -12,557.97*

Utilidad o (perdida) al 15 de agosto de 2007 *\$ - 4,568.97*

Medida de solventación :

Informar de manera pormenorizada las causas por las que se dieron esta diferencias en los informes citados, turnando copia de los documentos que originó las mismas, recomendando que en lo sucesivo, no realizar ajustes o registros posteriores una vez entregados los reportes que por obligación deben entregar a este Consejo Estatal Electoral en las fechas establecidas en el Código Electoral.

La notificación de la observación antes referida se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/048-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento señalado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“Situación patrimonial la diferencia mencionada en este punto esta relacionada con el punto 2, ya que el asiento de corrección realizado beneficio en la misma cantidad el patrimonio al final del período Enero-Junio de 2006. Se anexa póliza de ajuste”

En relación a lo anterior, debe decirse que si bien el partido contesta que la diferencia es originada por la duplicidad de la póliza por \$8,090.00 (OCHO MIL NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo no justifican de manera analítica tales diferencias; además de que afectan al patrimonio de manera directa sin previo análisis, no obstante haberle solicitado en la medida de solventación copia de todos los documentos o análisis que realizaron, omitiendo hacer esta acción.

En relación a esta observación, no presentaron el documento que daría como solventada, informando que esta es de forma, presentando esta una desviación al control interno, la cual no es de importancia relativa.

OBSERVACIÓN 4.-

Se detectó que existe diferencia en los egresos reportados en el informe de ingresos contra lo registrado contablemente, ya que anotan en el primer documento un importe de \$ 324,778.00 y contablemente tienen registrado un importe de \$ 312,220.46, resultando un importe de \$ 12,557.54 reportado de mas como erogado.

Medida de Solventación:

Informar las causas de las diferencias entre los distintos reportes presentados a esta Comisión de Fiscalización, realizando los ajustes que den a lugar para conciliar las cifras relacionadas, remitiendo copia de la documentación o reportes una vez corregidas dichas cifras, para su validación.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/048-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“En el resumen de Ingresos y Egresos del primer semestre de 2007, en operación ordinaria se tomó el saldo al cierre del segundo semestre de 2006, como cuenta de ingresos. En nuestra contabilidad se manifiesta en la cuenta de bancos como cuenta de Activo Circulante (\$2,304.00), y en el informe que se les envía a ustedes esta cuenta suma como si fueran ingresos propios del período Enero-Junio de 2007. Sumando esta concepto de bancos al saldo de \$10,254.00 que se muestra como déficit de operación, en ese informe nos arroja la cantidad de \$12,557.54, la diferencia que se manifiestan en esta observación se debe a los \$2,304.00 con que iniciamos el semestre de referencia. Se anexa copia de informe de operación ordinaria del segundo semestre de 2006 y balance general al 31 de diciembre de 2006”

El partido en su contestación pretende explicar la diferencia detectada en la revisión, pero no expone el motivo por el cual el saldo del informe de ingresos y egresos arroje un importe negativo de \$10,254.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ni proporcionan copia de la documentación que daría por solventada dicha irregularidad.

No solventaron esta observación, ya que no presentaron el documento que daría como solventada, informando que esta es de forma, presentando esta una desviación al control interno, la cual no es de importancia relativa.

OBSERVACIÓN 5.

SOLVENTADA

OBSERVACIÓN 6.-

Una vez realizada la revisión a los egresos hechos por el Partido en el semestre de enero a junio del 2007, se detectaron diversas observaciones a los mismos, los cuales se relacionan en los ANEXOS del I al VI que se acompaña a este informe de observaciones, indicando en cada uno de ello la anomalía detectada, observando que existen documentos sin

justificación del gasto, egresos sin documentos de apoyo, consumo de alimentos sin relacionar los comensales y el motivo de la misma, consumo de combustibles sin especificar la unidad o comodato del mismo, etc., no considerando razonable el gasto efectuado por el Partido, situación que de manera reiterativa se ha venido presentado sistemáticamente, misma que se ha hecho del conocimiento en tiempo y forma a ese organismo político sin que a la fecha de elaboración existan las medidas de control para evitar estas observaciones.

Medida de Solventación:

Proceder a justificar lo observado en cada egreso, turnando copia a esta Comisión de Fiscalización de las acciones emprendidas para solventar lo requerido en cada situación, turnando además a esta Comisión de Fiscalización las medidas a implementar para evitar estas fallas de control, no obstante que en diversas ocasiones se les ha recomendado la metodología a seguir por parte del personal de esta Comisión, así como en el curso de capacitación brindado al personal de ese organismo.

La notificación de la observación antes mencionada se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficio CF/048-07, de fecha 30 de Septiembre de 2007, recibido por el partido el 02 de octubre de 2007.

El partido contestó al requerimiento mencionado, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2007, recibido por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en la misma fecha, y que en la parte conducente indica:

“En términos generales se tomo en cuenta las justificadas observaciones que nos hicieron, en el sentido de presentar la debida argumentación sobre los gastos, razonando cada uno de ellos y señalando los comodatos sobre el uso de las unidades que ampara cada uno de estos vehículos, haciendo referencia en dichos documentos el vehículo que genero cada uno de los gastos tanto de combustible como de mantenimiento.

Como medida de control interno se esta llevando a la práctica que cada uno de los gastos que se generen se razonen al momento de realizar el pago, reflejándose el concepto del mismo en forma detallada en la póliza de cheque y en el documento que genera dicho pago.”

El partido contesta que tomaran en cuenta las recomendaciones derivadas de los anexos del I al VI; sin embargo no da oportuna respuesta a ninguno de los documentos relacionados en los citados anexos, ni proporcionan copia de los documentos soportes que justifiquen que las observaciones detectadas fueron solventadas.

Derivado de la respuesta presentada el Partido el 14 de Diciembre de 2007, no solventaron la totalidad de lo observado en este punto.

Por lo anterior y en base a la documentación que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata, esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, determinó que el Partido no comprobó un importe de \$ 13,952.00 lo cual deberá ser la base para que la Comisión de Fiscalización determine la sanción correspondiente.

Por lo antes expuesto y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 37, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 46, fracción X, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus

Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora, esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, pone a consideración de la Comisión de Fiscalización el presente dictamen y las conclusiones siguientes para su aprobación:

PRIMERO: Esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, propone a la Comisión de Fiscalización, la aplicación de una sanción al **Partido de la Revolución Democrática** consistente en la reducción de las ministraciones mensuales, hasta por la cantidad de \$ 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100).

SEGUNDO: Esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, propone a la Comisión de Fiscalización, una sanción al **Partido del Trabajo** consistente en la reducción de las ministraciones mensuales, hasta por la cantidad de \$ 104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100).

TERCERO: Esta Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización, propone a la Comisión de Fiscalización, una sanción al Partido Alternativa Socialdemócrata consistente en la reducción de las ministraciones mensuales, hasta por la cantidad de de \$ 13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100).

14.- Respecto del **Partido de la Revolución Democrática**, tomando en consideración el resultado que se obtuvo de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, se propone que, respecto de las observaciones 3 y 4 que le fueron detectadas a dicho Partido Político, se aprueben con las salvedades, limitaciones señaladas en dichos apartados.

Por otra parte, en relación con las observaciones 7, 8 y 9 que le fueron requeridas para que presentaran la documentación con la que acreditaran haber solventado las mencionadas observaciones, en atención a la revisión efectuada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, esta Comisión de Fiscalización, llega al convencimiento que dicho Partido Político no comprobó fehacientemente un importe por la cantidad de \$ 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), del total de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, para sus actividades ordinarias, por lo que incumplen con la fracción III del Artículo 35 del Código Electoral del Estado de Sonora que dice: “ Los partidos están obligado a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que este determine”, razones por las que esta irregularidad se considera que es sancionable.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, propone se imponga al Partido de la Revolución Democrática, la sanción económica prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral del Estado de Sonora, consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS

CATORCE PESOS 00/100 M.N.), en la forma que lo determine en la resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

15.- Por lo que respecta al **Partido del Trabajo**, tomando en consideración el resultado que se obtuvo de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, en relación con las observaciones 3, 4 y 5 que le fueron requeridas para que presentaran la documentación con la que acreditaran haber solventado las referidas observaciones, esta Comisión de fiscalización, llega a la convencimiento de que el citado partido no comprobó fehacientemente un importe por la cantidad de \$ 104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100), de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, incumpliendo con la fracción III del Artículo 35 del Código Electoral del Estado de Sonora que dice: “ Los partidos están obligado a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que este determine”, por lo que esta irregularidad se considera que es sancionable.

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización, propone se imponga al Partido del Trabajo la sanción económica prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral del Estado de Sonora, consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponde por concepto de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100), en la forma que lo determine en la resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

16.- Por lo que respecta al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, tomando en consideración el resultado que arrojó la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, se propone que, respecto de las observaciones 1, 2, 3 y 4 que le fueron detectadas a dicho Partido Político, se aprueben con las salvedades, limitaciones y recomendaciones indicadas en el apartado respectivo.

Ahora bien, en relación con la observación 6 que le fuera requerido a dicho al partido político para que presentaran la documentación con la que acreditaran haber solventado las mencionadas observaciones, en atención a la revisión efectuada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, llega al convencimiento de que el Partido Alternativa Socialdemócrata, no comprobó fehacientemente, un importe por la cantidad de \$ 13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100) del total de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, incumpliendo con la fracción III del Artículo 35 del Código Electoral del Estado de Sonora que dice: “ Los partidos están obligado a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que este determine” por lo que esta irregularidad se considera que es sancionable.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización, propone se imponga al Partido Alternativa Socialdemócrata, la sanción económica prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral del Estado de Sonora, consistente en la reducción de la ministración

del financiamiento público que le corresponde por concepto de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100, en la forma que lo determine en la resolución el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 37 fracción I, II y III, 94 fracción I, 98 fracción I, XXIII, 368, 369, 370, 378, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 14 fracción I, 25, 26 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XX, 28, 41 fracción I del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales en el Estado de Sonora, a ese CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, solicitamos:

ÚNICO. - Téngase a esta Comisión de Fiscalización, presentando el dictamen sobre los resultados obtenidos de la revisión de las medidas de solventación presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, en relación con los informes de ingresos y egresos y de situación patrimonial, del período de enero-junio de 2007, que se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.”

4. La Comisión de Fiscalización está facultada para revisar los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial de los Partidos Políticos que se presenten durante los meses del período de enero a junio, en los cuales se refleje el registro de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el Consejo Estatal Electoral, (artículo 98, fr. I, XI, XXIII, XLIII) tiene la obligación de vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el financiamiento público y privado, se apeguen a la normatividad aplicable, y que está facultado para conocer de las infracciones correspondientes e imponer el catalogo de las sanciones a que se refieren los artículos 369 ó 378 del Código Electoral para el Estado de Sonora, según sea el caso.

5.- Primeramente, en el caso del Partido De la Revolución Democrática, del dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, se desprende que se hizo del conocimiento al Partido Político de las observaciones 3, 4, 7, 8 y 9 y las respectivas medidas de solventación, otorgándole un plazo de 10 días para que diera oportuna respuesta al citado informe de observaciones. Luego, con fecha 14 de diciembre de 2007, el partido político presenta escrito en el que da respuesta a las observaciones precisadas notificadas oportunamente; empero, no satisfizo a plenitud las solventaciones a las observaciones 7, 8 y 9, en

virtud de que la documentación con la cual pretende acreditar los saldos pendientes fueron insuficientes para comprobar el monto de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), del total de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, para sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no le fue posible a la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección de Control Interno y Fiscalización, validar y verificar lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que ampara el informe correspondiente.

En el caso, el partido político se encontraba obligado a proporcionar la totalidad de la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización revisora, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos y egresos y de situación patrimonial del primer semestre del año de 2007, en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como contar con todos y cada uno de los documentos que justificaran sus egresos, y en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral, correspondiendo al partido político, la obligación de comprobar gastos y justificar sus informes; es decir, los partidos políticos tienen el deber de conservar en su poder todos los comprobantes que justifiquen sus ingresos y egresos.

Por tanto, el partido político al no comprobar adecuadamente el monto por la cantidad de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), y omitir aportar a la Comisión de Fiscalización los elementos necesarios sobre el manejo de los recursos recibidos, incumplió la normatividad vigente, para tener la certeza del destino de los mismos y comprobar con veracidad lo reportado en el informe que presentó.

Es claro el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al establecer las facultades de la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que los partidos políticos presenten de los informes semestrales para vigilar el adecuado control y destino de los recursos públicos y privados recibidos y comprobar que lleven el registro de sus ingresos y egresos con la documentación necesaria sobre el manejo de sus recursos, razones por las cuales, es de estimarse que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y los requisitos establecidos en la ley de la materia, resulta suficiente para imponer las sanciones al partido infractor, como lo propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

Que respecto de la sanción económica que propone la Comisión de Fiscalización para el Partido de la Revolución Democrática, en la reducción de sus prerrogativas mensuales, debe señalarse que en todo momento se respetó al citado partido la garantía de audiencia prevista en el artículo 368 en relación con el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al hacer de su conocimiento que manifestare lo que a sus intereses conviniera y presentara a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acrediten haber solventado cada una de las observaciones detectadas y para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el partido político incumplió con la obligación que le impone el Código a los partidos políticos.

En el caso los hechos de omisión de presentación de la totalidad de los comprobantes son de consideración graves pues se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Además, la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, y la falta de la documentación comprobatoria impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político para tener la certeza del destino de los recursos otorgados por el Consejo Estatal Electoral al partido político.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

La omisión por parte del partido político en la comprobación parcial de sus egresos, es una irregularidad que cobra particular trascendencia en tanto que se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, mismo que fueron entregados al partido político en diversas

disposiciones, con el fin específico de financiar sus actividades ordinarias permanentes, los cuales, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral.

De tal manera que el bien jurídico transgredido por el partido, lo es el principio de transparencia y el de certeza, los cuales constituyen un pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas, en cuanto a que los partidos políticos deben apearse a la verdad en las actuaciones en su intervención en los procedimientos de fiscalización, pues el objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consiste en comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cual resultó un impedimento para que el órgano de fiscalización llevara a cabo el procedimiento de verificación y comprobación de los informes y solventaciones requeridas.

Ahora bien, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que conforme a lo establecido por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo ha de valorar en la aplicación de sanciones, se advierte que el partido político cuenta con capacidad para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su acreditación luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo para el año 2007, un total de 1'081,449.16 (UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N), tal y como consta en el acuerdo número 446 emitido el 30 de enero del 2007, por este Consejo Estatal Electoral y, por lo que respecta para el año 2008, recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$1,124,707.13 (UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 13/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento público vía transferencia de los órganos nacionales del propio partido y financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral para el Estado de Sonora, tal como consta en el informe de ingresos y egresos correspondiente del primer semestre del 2007 en el que se informa que percibió \$1'098,301.92 (UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 92/100 M.N.), por aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional y la cantidad de \$139,104.82 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILCIENTO CUATRO PESOS 82/100 M.N.), por financiamiento privado.

En consecuencia, la sanción que se determine por este Consejo, en modo alguno afectaría el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De conformidad con el artículo 370 del Código invocado, los elementos que concurren para la imposición de la sanción, es decir para valorar la gravedad de la falta, son los siguientes.

El valor protegido o trascendencia de la norma. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por el partido político son 23, fracción I, 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los que se establece la obligación por parte de los partidos políticos de proporcionar a la Comisión de fiscalización, las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine, porque esto constituye la premisa o base fundamental de las labores de fiscalización, mediante las cuales se constata que los partidos políticos dieron el uso debido a los recursos financieros que les fueron proporcionados.

Esta situación pone en evidencia que la **certeza** es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, para que la autoridad cumpla con la labor de verificar y vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se destinen a los fines determinados, de manera que cuando no se presenten las aclaraciones, datos, ni se presentan el total de los documentos comprobatorios necesarios, con tal omisión se obstaculiza esa labor y se afectan también estos importantes valores.

Empero, la afectación resulta de mayor intensidad cuando en la revisión realizada por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, no exhibe la totalidad de los documentos de soporte para comprobar en qué, cómo y cuando aplicó la totalidad de los recursos que le fueron entregados al partido infractor, pues esto es lo que impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político; de modo que, son varios e importantes los valores afectados con la conducta del partido infractor.

Por otra parte, las circunstancias objetivas en el caso, son las siguientes:

a) El partido infractor, a pesar de otorgarle los plazos dentro del procedimiento de fiscalización, no presentó la totalidad de la documentación soporte, lo cual impidió a la Comisión de Fiscalización, la revisión de sus informes.

b) La conducta del partido infractor dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas las observaciones y medidas de solventación, no cumplió a cabalidad.

Esto se corrobora con la conducta adoptada por el partido infractor, de no exhibir la totalidad de los documentos comprobatorios que soportara el destinto de los recursos que le fueron otorgados, a pesar de que tales elementos deberían de estar a su alcance con relativa facilidad.

c) Existe constancia de que el partido infractor es reincidente, tal y como consta en el acuerdo número 30 de 30 de marzo de 2006, mediante el cual se le aplicó una sanción, consistente en multa por la cantidad \$47,160.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

En consecuencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y ante las circunstancias particulares de la conducta desplegada por el partido, la falta se califica como grave especial, por las consideraciones expresadas con anterioridad,

En efecto, la falta se califica como grave especial, porque la infracción constituye una inobservancia de normas legales y reglamentarias relativas a los principios básicos de contabilidad gubernamental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. Esto es así, porque al no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos que le fueron proporcionados.

Para tales efectos, el partido infractor no puede argumentar la ignorancia de las disposiciones legales para el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes deben estar apegados a los principios de contabilidad gubernamental que facilite a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos para verificar lo reportado en sus informes.

Es calificada de grave especial la falta, pues el partido infractor presenta condiciones inadecuadas respecto al control de sus documentos de egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Aunado a la reincidencia del partido infractor en relación con las formalidades en la presentación de sus informes. De ahí que

ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción se califica como grave especial.

Por todo ello, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la falta atribuible al partido es de calificarse como de grave especial, pues se toman en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción que se imponga sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos de certeza y transparencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 295 a 296, cuyo rubro y contenido dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se

procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

En tales condiciones y tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista por el artículo 378, fracción II, Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la reducción del 1.30 % de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$1,217.84, (son mil doscientos diecisiete pesos, 84/100 M.N), por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), pues, conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones, lo cual podrá servir de ejemplo al resto de los partidos políticos para que no incurran en ese tipo de faltas.

6.- Por lo que respecta al Partido del Trabajo, del dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, se desprende que se hizo del conocimiento al Partido Político de las observaciones 3, 4 y 5 y las respectivas medidas de solventación, otorgándole un plazo de 10 días para que diera oportuna respuesta al citado informe de tales observaciones. Enseguida, se obtiene del dictamen de la Comisión de Fiscalización, que dicho partido no satisfizo a plenitud las solventaciones a las observaciones notificadas, en virtud de que la

documentación con la cual pretende acreditar los saldos pendientes fueron insuficientes para comprobar el monto de \$ 104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), del total de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, para sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no le fue posible a la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección de Control Interno y Fiscalización, validar y verificar lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que ampara el informe correspondiente.

Es importante señalar que el partido político esta obligado a proporcionar la totalidad de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos y egresos y de situación patrimonial del primer semestre del año de 2007, en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como contar con todos y cada uno de los documentos que justificaran sus egresos, y en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral, correspondiendo al partido político, la obligación de comprobar gastos y justificar sus informes; es decir, los partidos políticos tienen el deber de conservar en su poder todos los comprobantes que justifiquen sus ingresos y egresos.

Así pues, el partido político al no comprobar adecuadamente el monto por la cantidad de \$104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y omitir aportar a la Comisión de Fiscalización los elementos necesarios sobre el manejo de los recursos recibidos, incumplió la normatividad vigente, para tener la certeza del destino de los mismos y comprobar con veracidad lo reportado en el informe que presentó.

El artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que los partidos políticos presenten de los informes semestrales para vigilar el adecuado control y destino de los recursos públicos y privados recibidos y comprobar que se lleven el registro de sus ingresos y egresos con la documentación necesaria sobre el manejo de sus recursos, razones por las cuales, es de estimarse que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y los requisitos establecidos en la ley de la materia, resulta suficiente para imponer las sanciones al partido infractor, como lo propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

Ahora bien, respecto de la sanción económica que propone la Comisión de Fiscalización para el Partido del Trabajo, en la reducción de sus prerrogativas mensuales, debe señalarse que en todo momento se respetó al citado partido la garantía de audiencia prevista en el artículo 368 en relación con el diverso artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al hacer de su conocimiento que manifestare lo que a sus intereses conviniera y presentara a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acredite haber solventado cada una de las observaciones detectadas y para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el partido político incumplió con la obligación que le impone dicha normatividad a los partidos políticos.

En la especie, los hechos de omisión de presentación de comprobantes son de considerarse graves, pues se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Además, la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, y la falta de la documentación comprobatoria impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político para tener la certeza del destino de los recursos otorgados por el Consejo Estatal Electoral al partido político.

Por ello, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

La omisión por parte del partido político en la comprobación parcial de sus egresos, es una irregularidad que cobra particular trascendencia en tanto que se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, mismo que fueron entregados al partido político en diversas

disposiciones, con el fin específico de financiar sus actividades ordinarias permanentes, los cuales, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral.

En tal virtud el bien jurídico transgredido por el partido, lo es el principio de transparencia y el de certeza, los cuales constituyen un pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas, en cuanto a que los partidos políticos deben apearse a la verdad en las actuaciones en su intervención en los procedimientos de fiscalización, pues el objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consiste en comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cual resultó un impedimento para que el órgano de fiscalización llevara a cabo el procedimiento de verificación y comprobación del total de los informes y solventaciones requeridas.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que conforme a lo establecido por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo ha de valorar en la aplicación de sanciones, se advierte que el partido político cuenta con capacidad para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su acreditación luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo para el año 2007, tal y como consta en el acuerdo número 446 emitido el 30 de enero del 2007, por este Consejo Estatal Electoral y, por lo que respecta para el año 2008, recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$597,137.54 (QUINIENOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.)

Esto anterior, aunado al hecho de que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento público vía transferencia de los órganos nacionales del propio partido percibió \$609,827.13 (SESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 M.N.), y financiamiento privado, la cantidad de \$58,007.04 (CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS 04/100 M.N.) tal como consta en el informe de ingresos y egresos correspondiente del primer semestre del 2007.

En consecuencia, la sanción que se determine por este Consejo, en modo alguno afectaría el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De conformidad con el artículo 370 del Código invocado, los elementos que concurren para la imposición de la sanción, es decir para valorar la gravedad de la falta, en que incurrió el partido infractor son los siguientes:

El valor protegido o trascendencia de la norma. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por el partido político son 23, fracción I, 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los que se establece la obligación por parte de los partidos políticos de proporcionar a la Comisión de Fiscalización, las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine, porque esto constituye la premisa o base fundamental de las labores de fiscalización, mediante las cuales se constata que los partidos políticos dieron el uso debido a los recursos financieros que les fueron proporcionados.

Esta situación pone en evidencia que la **certeza** es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, para que la autoridad cumpla con la labor de verificar y vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se destinen a los fines determinados, de manera que cuando no se presenten las aclaraciones, datos, ni se presentan la totalidad de los documentos comprobatorios necesarios, con tal omisión se obstaculiza esa labor y se afectan también estos importantes valores.

Empero, la afectación resulta de mayor intensidad cuando en la revisión realizada por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, no exhibe la totalidad de los documentos de soporte para comprobar en qué, cómo y cuando aplicó la totalidad de los recursos que le fueron entregados al partido infractor, pues esto es lo que impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político; de modo que, son varios e importantes los valores afectados con la conducta del partido infractor.

Asimismo, las circunstancias objetivas en el caso, son las siguientes:

a) El partido infractor, a pesar de otorgarle los plazos dentro del procedimiento de fiscalización, no presentó la totalidad de la documentación soporte, lo cual impidió a la Comisión de Fiscalización, la revisión de sus informes.

b) La conducta del partido infractor dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas las observaciones y medidas de solventación, no cumplió a cabalidad.

Esto se corrobora con la conducta adoptada por el partido infractor, de no exhibir la totalidad de los documentos comprobatorios que soportara el destino de los recursos que le fueron otorgados, a pesar de que tales elementos deberían de estar a su alcance con relativa facilidad.

c) Existe constancia de que el partido infractor es reincidente, tal y como consta en el acuerdo número 449 del 4 de mayo de 2007 emitido por este Consejo en el cual se le aplicó las sanciones económicas de multa de 1000 días de salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) y la reducción de su financiamiento público por la cantidad de \$23,923.78 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS 78/100 M.N), por el período de 13 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$309,613.84 (TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 84/100 M.N.).

En consecuencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y ante las circunstancias particulares de la conducta desplegada por el partido, la falta se califica como grave especial, por las consideraciones expresadas con anterioridad,

En efecto, la falta se califica como grave especial, porque la infracción constituye una inobservancia de normas legales y reglamentarias relativas a los principios básicos de contabilidad gubernamental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. Esto es así, porque al no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos que le fueron proporcionados.

El partido infractor no puede argumentar la ignorancia de las disposiciones legales para el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes estén apegados a los principios de contabilidad gubernamental que facilite a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos para verificar lo reportado en sus informes.

Es calificada de grave especial la falta pues el partido infractor presenta condiciones inadecuadas respecto al control de sus documentos de egresos,

particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Aunado a la reincidencia del partido infractor en relación con las formalidades en la presentación de sus informes. De ahí que ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción se califica como grave especial.

Por todo ello, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la falta atribuible al partido, es de calificarse como de grave especial, pues se toman en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción que se imponga sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos de certeza y transparencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 295 a 296, cuyo rubro y contenido dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco

previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

En mérito de lo anterior y tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de \$ 104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100), este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido del Trabajo, la sanción prevista por el artículo 378, fracción II, Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la reducción del 17.46 % de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe \$8,686.67 (son ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos, 67/100 M.N.) por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de \$ 104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100), pues, conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones, lo cual podrá servir de ejemplo al resto de los partidos políticos para que incurran en ese tipo de faltas.

7. Por último, respecto al Partido Alternativa Socialdemócrata, del dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, se desprende que se hizo del conocimiento al Partido Político de las observaciones 1, 2, 3, 4 y 6 y las respectivas medidas de solventación, otorgándole un plazo de 10 días para que diera oportuna respuesta al citado informe de tales observaciones. Enseguida,

se obtiene del dictamen de la Comisión de Fiscalización, que dicho partido no satisfizo a plenitud las solventaciones a la observación 6 notificada, en virtud de que la documentación con la cual pretende acreditar los saldos pendientes fueron insuficientes para comprobar el monto de \$13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), del total de las prerrogativas que le fueron entregadas por el Consejo para el semestre de enero a junio de 2007, para sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no le fue posible a la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección de Control Interno y Fiscalización, validar y verificar lo registrado contablemente y con ello cotejar la documentación que ampara el informe correspondiente.

El partido político esta obligado a proporcionar la totalidad de la documentación que le solicitó la Comisión de Fiscalización, para que ésta estuviera en aptitud de comprobar la veracidad de lo reportado en el informe de ingresos y egresos y de situación patrimonial del primer semestre del año de 2007, en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como contar con todos y cada uno de los documentos que justificaran sus egresos, y en caso contrario, recabarlos para cumplir cabalmente con lo señalado en el Código Electoral, correspondiendo al partido político, la obligación de comprobar gastos y justificar sus informes; es decir, los partidos políticos tienen el deber de conservar en su poder todos los comprobantes que justifiquen sus ingresos y egresos.

Así pues, el partido político al no comprobar adecuadamente el monto por la cantidad de \$13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y omitir aportar a la Comisión de Fiscalización los elementos necesarios sobre el manejo de los recursos recibidos, incumplió la normatividad vigente, para tener la certeza del destino de los mismos y comprobar con veracidad lo reportado en el informe que presentó.

El artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización para revisar los informes que los partidos políticos presenten de los informes semestrales para vigilar el adecuado control y destino de los recursos públicos y privados recibidos y comprobar que se lleven el registro de sus ingresos y egresos con la documentación necesaria sobre el manejo de sus recursos, razones por las cuales, es de estimarse que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y los requisitos establecidos en la ley de la materia, resulta

suficiente para imponer las sanciones al partido infractor, como lo propone la Comisión de Fiscalización en su dictamen.

Cabe destacar que respecto de la sanción económica que propone la Comisión de Fiscalización para el Partido Alternativa Socialdemócrata, en la reducción de sus prerrogativas mensuales, en todo momento se respetó al citado partido la garantía de audiencia prevista en el artículo 368 en relación con el diverso artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al hacer de su conocimiento que manifestare lo que a sus intereses conviniera y presentara a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, la documentación con la que acredite haber solventado la observación detectada (6) y para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el partido político incumplió con la obligación que le impone dicha normatividad a los partidos políticos.

En la especie, los hechos de omisión de presentación del total de comprobantes son de considerarse graves, pues se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Además, la finalidad de la norma es que la autoridad electoral pueda allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes semestrales, y la falta de la documentación comprobatoria impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político para tener la certeza del destino de los recursos otorgados por el Consejo Estatal Electoral al partido político.

Así las cosas, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata debe ser objeto de sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

El partido al omitir la comprobación parcial de sus egresos, resulta una irregularidad que cobra particular trascendencia en tanto que se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, mismo que fueron entregados al partido político en diversas disposiciones, con el fin específico de financiar sus actividades ordinarias permanentes, los cuales, deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral.

En tal virtud el bien jurídico transgredido por el partido, lo es el principio de transparencia y el de certeza, los cuales constituyen un pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas, en cuanto a que los partidos políticos deben apearse a la verdad en las actuaciones en su intervención en los procedimientos de fiscalización, pues el objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consiste en comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cual resultó un impedimento para que el órgano de fiscalización llevara a cabo el procedimiento de verificación y comprobación de los informes y solventaciones requeridas.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que conforme a lo establecido por el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo ha de valorar en la aplicación de sanciones, se advierte que el partido político cuenta con capacidad para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su acreditación luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo para el año 2007, tal y como consta en el acuerdo número 446 emitido el 30 de enero del 2007, por este Consejo Estatal Electoral y, por lo que respecta para el año 2008, recibirá financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$400,511.90 (CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 90/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está posibilitado para recibir financiamiento público vía transferencia de los órganos nacionales del propio partido y financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral para el Estado de Sonora, tal como consta en el informe de ingresos y egresos correspondiente del primer semestre del 2007 en el que se informa que percibió \$136.000.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

En mérito de lo anterior, la sanción que se determine por este Consejo, en modo alguno afectaría el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

De conformidad con el artículo 370 del Código invocado, los elementos que concurren para la imposición de la sanción, es decir para valorar la gravedad de la falta, en que incurrió el partido infractor son los siguientes:

El valor protegido o trascendencia de la norma. Los preceptos legales que se estimaron infringidos por el partido político son 23, fracción I, 35, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los que se establece la obligación por parte de los partidos políticos de proporcionar a la Comisión de Fiscalización, las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine, porque esto constituye la premisa o base fundamental de las labores de fiscalización, mediante las cuales se constata que los partidos políticos dieron el uso debido a los recursos financieros que les fueron proporcionados.

Esta situación pone en evidencia que la **certeza** es el valor inmediatamente protegido, el cual es de gran trascendencia, debido a que constituye la base fundamental para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, para que la autoridad cumpla con la labor de verificar y vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se destinen a los fines determinados, de manera que cuando no se presenten las aclaraciones, datos, ni se presentan la totalidad de los documentos comprobatorios necesarios, con tal omisión se obstaculiza esa labor y se afectan también estos importantes valores.

Empero, la afectación resulta de mayor intensidad cuando en la revisión realizada por la Dirección de Control Interno y de Fiscalización, no exhibe la totalidad de los documentos de soporte para comprobar en qué, cómo y cuando aplicó la totalidad de los recursos que le fueron entregados al partido infractor, pues esto es lo que impide la labor de fiscalización, con la omisión de parte del partido político; de modo que, son varios e importantes los valores afectados con la conducta del partido infractor.

Asimismo, las circunstancias objetivas en el caso, son las siguientes:

a) El partido infractor, a pesar de otorgarle los plazos dentro del procedimiento de fiscalización, no presentó la totalidad de la documentación soporte, lo cual impidió a la Comisión de Fiscalización, la revisión de sus informes.

b) La conducta del partido infractor dificultó la revisión de la Comisión de Fiscalización, pues cuando le fueron notificadas las observaciones y medidas de solventación, no cumplió a cabalidad.

Esto se corrobora con la conducta adoptada por el partido infractor, de no exhibir la totalidad de los documentos comprobatorios que soportara el destino de los recursos que le fueron otorgados, a pesar de que tales elementos deberían de estar a su alcance con relativa facilidad.

c) Existe constancia de que el partido infractor es reincidente, tal y como consta en el acuerdo número 449 del 4 de mayo de 2007 emitido por este Consejo en el cual se le aplicó las sanciones económicas de multa de 1000 días de salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS/100 M.N.) y la reducción de su financiamiento público por la cantidad de \$16,046.15 (DIEZ Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N), por el período de 13 meses, contados a partir del mes de septiembre de 2007, hasta alcanzar la cantidad de \$191,837.45 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N.).

En consecuencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y ante las circunstancias particulares de la conducta desplegada por el partido, la falta se califica como grave especial, por las consideraciones expresadas con anterioridad.

En efecto, la falta se califica como grave especial, porque la infracción constituye una inobservancia de normas legales y reglamentarias relativas a los principios básicos de contabilidad gubernamental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. Esto es así, porque al no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos que le fueron proporcionados.

El partido infractor no puede argumentar la ignorancia de las disposiciones legales para el registro de sus ingresos y egresos y la presentación de sus informes estén apegados a los principios de contabilidad gubernamental que facilite a la autoridad fiscalizadora el acceso a todos los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos para verificar lo reportado en sus informes.

Es calificada de grave especial la falta pues el partido infractor presenta condiciones inadecuadas respecto al control de sus documentos de egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Aunado a la reincidencia del partido infractor en relación con las formalidades en la presentación de sus informes. De ahí que ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción se califica como grave especial.

Por todo ello, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la falta atribuible al partido, es de calificarse como de grave especial, pues se toman en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción que se imponga sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos de certeza y transparencia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, páginas 295 a 296, cuyo rubro y contenido dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave,

así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.”

Por todo lo anterior y tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado lo es por la cantidad de \$ 13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100), este Consejo llega a la convicción de imponer al Partido Alternativa Socialdemócrata, la sanción prevista por el artículo 378, fracción II, Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la reducción del 3.48% de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe \$1,162.67 (MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de \$ 13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), pues conforme con las circunstancias descritas, se estima que de esa forma se le puede disuadir para que en lo sucesivo no vuelva a cometer ese tipo de infracciones, lo cual podrá servir de ejemplo al resto de los partidos políticos para que incurran en ese tipo de faltas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 fracciones I, XI, XXIII, XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación

con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, 37 fracción III último párrafo y 367, 368, 369, 370 y 378 de la misma legislación, este Consejo, emite el siguiente acuerdo:

A C U E R D O

PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, la siguiente sanción:

La reducción del 1.30 % de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$1,217.84, (son mil doscientos diecisiete pesos 84/100 M.N.) por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de 14,614.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo, la siguiente sanción:

La reducción del 17.46 % de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$8,686.67 (son ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.) por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de \$104,240.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100).

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 7 de la presente resolución, se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata, la siguiente sanción:

La reducción del 3.48% de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, es decir, el importe de \$1,162.67 (MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.) por el período de 12 meses, contados a partir del mes de febrero de 2008, hasta alcanzar la cantidad de \$13,952.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

QUINTO.- En relación con el Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración el resultado que se obtuvo de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, respecto de las observaciones 3 y 4 que le fueron detectadas a dicho Partido Político, se aprueban con las salvedades, limitaciones y recomendaciones señaladas en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

SEXTO.- Respecto del Partido Alternativa Socialdemócrata, tomando en consideración el resultado que se obtuvo de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y de Fiscalización, respecto de las observaciones 1, 2, 3 y 4 que le fueron detectadas a dicho Partido Político, se aprueban con las salvedades, limitaciones y recomendaciones señaladas en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, en sus respectivos domicilios, y por cédula en los estrados de este Consejo, para el conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así por unanimidad de votos lo resolvió en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, el pleno del Consejo Estatal Electoral ante el Secretario que autoriza y da fe. **Conste.-**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario